



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: **22/07/2020** y **22/07/2020**

26

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720190030800	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CARSAL Y CIA S EN C	MUNICIPIO DE PALERMO	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 09:14:36.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820170009600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ANGELICA TOBON Y OTRO	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER Y OTRO	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 08:06:12.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820170029300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JORGE HUMBERTO TRIANA SERRATO Y OTROS	EMGESA S.A.- E.S.P. Y OTRO	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 14:09:55.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820170029300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JORGE HUMBERTO TRIANA SERRATO Y OTROS	EMGESA S.A.- E.S.P. Y OTRO	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 14:12:18.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820170029300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JORGE HUMBERTO TRIANA SERRATO Y OTROS	EMGESA S.A.- E.S.P. Y OTRO	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 14:15:54.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820170033300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS GAMBOA PADILLA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 08:38:09.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820190007900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAVIER MENDEZ SANCHEZ	EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 08:49:13.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820190029300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BELEN RAMIREZ CUELLAR Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 09:09:46.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820190031800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MERCASUR LTDA EN RESTRUCTURACION	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 09:20:27.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820190033900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DAVID TOVAR BURGOS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 09:24:20.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820190034500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINA MERCEDES CUELLAR PERDOMO	E.S.E. LAURA PERDOMO DE GARCIA DE YAGUARA- HUILA	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 09:31:57.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820190034800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO LOSADA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 09:41:12.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820190037100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE RODRIGO REMISIO MONTEALEGRE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 10:00:00.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820190037200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOHAN ANDRES JOVEN ROJAS Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 10:04:46.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820190038100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA LUCY RAMIREZ SANTIBAÑEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 10:08:30.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820200000900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS MARIA BARRIOS RAMIREZ	NACION- MINISTERIO DE TRABAJO	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 10:30:09.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820200001200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YURY TATIANA ROJAS COLORADO Y OTRA	MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 10:41:55.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820200001300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	IVAN SAPUY HOME Y OTROS	EMGESA S.A.E.S.P.	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 10:44:49.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820200001400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 10:51:16.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820200001700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROBER DUCUARA PERDOMO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 10:56:50.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200002000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO ARMANDO VIVAS BARONA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 14:06:16.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820200002000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO ARMANDO VIVAS BARONA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 14:07:27.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820200003500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VILMA RUTH CAPERA ORTEGON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 11:08:44.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820200004000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN ANDRES BECERRA TOVAR	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 11:13:33.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820200004100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE NELSON RAMIREZ ARGUELLO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 11:18:24.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820200005000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEBASTIAN BOLAÑOS MINDA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 11:24:08.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820200005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANTONIO ARDILA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 11:29:45.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
41001333300820200006100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA YOBANNY CLEVES RODRIGUEZ	NACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 11:35:25.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202000062 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 11:42:41.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
410013333008202000063 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARYOLI GONZALEZ QUESADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 11:50:44.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
410013333008202000064 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ANTONIO VIZCAYA SANCHEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 11:54:57.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
410013333008202000065 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOHANA CEBALLOS CORREDOR Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 11:59:54.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
410013333008202000066 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO COY OVALLE Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 12:05:30.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
410013333008202000072 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAMIRO BALTAZAR CHOCUE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 12:14:24.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
410013333008202000073 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARY TRUQUE GUZMAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 12:39:47.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
410013333008202000074 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELSA SALAZAR RAMIREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 12:46:46.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202000075 00	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.	MUNICIPIO DE RIVERA- HUILA	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 12:56:56.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
410013333008202000078 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DORIS MERCEDES RAMIREZ MORENO Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.ESP	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 13:00:51.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
410013333008202000079 00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA BARREIRO TRUJILLO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 13:06:25.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
410013333008202000084 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FREDY CALDERON GOMEZ Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 13:10:32.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
410013333008202000085 00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	U.A.E.DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNALAS NACIONALES	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 13:24:05.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	
410013333008202000086 00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR EDUARDO VALUENA CALDERON Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 21/07/2020 a las 13:28:37.	13/07/2020	22/07/2020	22/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : MARÍA ANGÉLICA TOBÓN Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00096 00
NO. AUTO : A.S.- 238

Con el fin de dar impulso al presente proceso, se dispone:

1°. Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del CGP, se designa al abogado CRISTIAN CAMILO ROJAS MENDEZ¹, identificado con CC. 1.075.214.693 y T.P. N°. 183.293 del C.S. de la J., como curador *ad litem* y/o abogado de oficio de la llamada en garantía JULY SKARIETH HOLGUIN MUÑOZ.

Comuníquesele la designación, conforme lo prevé el artículo 49 del C.G.P., a fin de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, atendiendo las previsiones del numeral 7 de artículo 48 ídem.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d61ef2ba9947dccc04311febfaef545dfb229358adbc755713ed36f7a141f06**
Documento generado en 13/07/2020 08:49:08 AM

¹ Datos de contacto: Cel. 3138449208, Correo electrónico: cristiancamilorojasmendez@gmail.com.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JORGE HUMBERTO TRIANA SERRATO Y OTROS.
DEMANDADO : EMGESA S.A E.S.P. Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00293 00
NO. AUTO : A.I. – 256

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso a la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, bajo llamamiento en garantía, al considerar que a dicha entidad, por ser quien profirió la Resolución ejecutiva N. 321 del 1° de septiembre de 2008, y las Resoluciones 328 del 1° de septiembre de 2011 y 003 del 20 de enero de 2012, por medio de las cuales se declaró de utilidad pública e interés social los predios necesarios para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ), se le deben trasladar las consecuencias jurídicas y económicas de una eventual condena en contra de EMGESA S.A. E.S.P.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como quiera que EMGESA S.A. E.S.P. alega que los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad, fueron desarrollados en virtud de la licencia ambiental que le fue otorgada para que ejecutara el PHEQ, dentro de un terreno que fue declarado de utilidad e interés pública por virtud de las resoluciones expedidas por la llamada en garantía, y que ésta circunstancia constituye precisamente el fundamento legal que considera tener EMGESA para efectuar el llamamiento en garantía, el Despacho estima procedente dicho llamamiento, pues además, se reúnen los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.C.A.

Finalmente, se precisa que la presente providencia le será notificada personalmente a la llamada en garantía y nuevamente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, pues si bien mediante providencia de fecha 05 de abril de 2019 (f. 245), se dispuso notificarla de su exclusión en virtud de la reforma de la demanda que desvinculaba al ANLA, ahora, dada la admisión del presente llamamiento contra una entidad pública, resulta necesario notificar nuevamente a la referida agencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la EMGESA S.A. E.S.P. frente a la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198 y 201 del CPACA, y el parágrafo del artículo 66 del CGP, en concordancia con los Art. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento en garantía a NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtidas las correspondientes notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Auto admite llamamiento en garantía
410013333 008-2017 00293 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae9285f0148281d8a6e1d4a518932aa63b31a46b42fc554d10cb86653575d1d8

Documento generado en 13/07/2020 08:46:23 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JORGE HUMBERTO TRIANA SERRATO Y OTROS.
DEMANDADO : EMGESA S.A E.S.P. Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00293 00
NO. AUTO : A.I. – 257

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, bajo llamamiento en garantía, con fundamento en que fue dicho Ministerio quien expidió la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, a través de la cual se otorgó la Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ), la Resolución No. 1628 del 21 de agosto de 2009, a través de la cual resolvió los recursos de reposición interpuestos contra dicho acto administrativo, y la Resolución No. 1814 del 17 de septiembre de 2010, por la cual se toman medidas de ajuste a las Resoluciones 899 del 15 de mayo de 2009 y 1628 del 21 de agosto de 2009 y se adoptan otras decisiones, y en virtud de ello debe obrar como garante de las sumas a las que eventualmente resulte condenada aquella entidad por concepto de perjuicios según los hechos y los reclamos presentados en la demanda, habida cuenta que el actuar de EMGESA S.A. en desarrollo del PHEQ se sujetó siempre a los parámetros fijados en dichos actos administrativos.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como quiera que EMGESA S.A. E.S.P. alega que los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad, fueron desarrollados en virtud de la licencia ambiental que le fue otorgada por la llamada en garantía, para que ejecutara el PHEQ, y que ésta circunstancia constituye precisamente el fundamento legal que considera tener EMGESA para efectuar el llamamiento en garantía, el Despacho estima procedente dicho llamamiento, pues además, se reúnen los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.C.A.

Finalmente, se precisa que la presente providencia le será notificada personalmente a la llamada en garantía y nuevamente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, toda vez que mediante providencia de fecha 05 de abril de 2019 (f. 245), el Despacho dispuso notificar a ésta última de su exclusión en el presente trámite, al admitirse la reforma de la demanda, que desvinculaba al ANLA; no obstante dada la admisión del presente llamamiento contra una entidad pública, resulta necesario notificar nuevamente a la referida agencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la EMGESA S.A. E.S.P. frente a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198 y 201 del CPACA, y el parágrafo del artículo 66 del CGP, en concordancia con los Art. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento en garantía a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtidas las notificaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

Auto admite llamamiento en garantía
410013333 008-2017 00293 00

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528c59765268128dbe274b8e7d4ff62bd45b1002e6cc5ca2a4a6c5655857c386**
Documento generado en 13/07/2020 08:47:10 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JORGE HUMBERTO TRIANA SERRATO Y OTROS.
DEMANDADO : EMGESA S.A E.S.P. Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 - 2017 00293 00
NO. AUTO : A.I. - 255

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), bajo llamamiento en garantía, por ser ésta la entidad encargada del cumplimiento total de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, a través de la cual otorgó la Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ).

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Como quiera que EMGESA S.A. E.S.P. alega que los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad, fueron desarrollados en virtud de la licencia ambiental que le fue otorgada para que ejecutara el PHEQ, y cuya supervisión para su cumplimiento está a cargo de la llamada en garantía, por virtud del Decreto 3537 del 27 de septiembre de 2011, y que ésta circunstancia constituye precisamente el fundamento legal que considera tener EMGESA para efectuar el llamamiento en garantía, el Despacho estima procedente dicho llamamiento, pues además, se reúnen los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.C.A.

Finalmente, se precisa que la presente providencia le será notificada personalmente a la llamada en garantía y nuevamente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, pues si bien mediante providencia de fecha 05 de abril de 2019 (f. 245), se dispuso notificar a ésta su exclusión en el presente trámite dado que por virtud de la reforma de la demanda se desvinculaba al ANLA como parte demandada, ahora, al admitirse el presente llamamiento contra dicha entidad (ANLA) y ser ésta una entidad pública del orden nacional, resulta necesario notificar nuevamente a la referida agencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la EMGESA S.A. E.S.P. frente a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198 y 201 del CPACA, y el parágrafo del artículo 66 del CGP, en concordancia con los Art. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento en garantía a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) y a LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida las respectivas notificaciones, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 9º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

Auto admite llamamiento en garantía
410013333 008-2017 00293 00

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249d7a15e6b4ddc32137f6b87545dfa28b5fe62b56069906636b5f2096acd99b**
Documento generado en 13/07/2020 08:47:47 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS GAMBOA PADILLA.
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 – 00333– 00
No. AUTO : A.I.- 260

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, en obediencia a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (f. 4-7 C. 2° instancia), mediante la cual revocó el auto del 06 de julio de 2018 proferido por este Juzgado, que rechazó parcialmente la demanda y ordenó resolver sobre la admisión íntegra de la demanda.

En consecuencia, y como quiera que estudiada la demanda se encuentran acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos por los artículos 104, 155-2, 156, 160, 162, 163 y 166 del CPACA., se dispondrá su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 12 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por CARLOS GAMBOA PADILLA, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director General) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

OCTAVO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto rechaza demanda

Código de verificación:

**20952c03c6c6bd3842bda88e92d1474f3addc145cc171eb4a77b395f65
1f5006**

Documento generado en 13/07/2020 08:10:53 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSÉ VICENTE PERDOMO MELÉNDEZ Y OTROS.
DEMANDADO : EMGESA S.A E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333007 – 2019 00079– 00
No. AUTO : A.I. – 265

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si se acepta o no el impedimento formulado en el presente proceso, por el Juez Séptimo Administrativo Oral de Neiva.

II.- ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, surtido el trámite de traslado de la demanda y contestada la demandada, mediante oficio del 15 de marzo de 2019¹, el titular del Despacho invocó la causal de impedimento consagrada en el Art. 141 – 5° del CGP que reza: “*Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios (..)*”.

Como fundamento de su impedimento, manifiesta que la doctora ANA MARCELA GÓMEZ AMEZQUITA apoderada de EMGESA S.A. E.S.P. funge como su apoderada dentro del proceso de reparación directa que dicho funcionario adelanta en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, distinguido con el radicado N° 41001333300920170032500, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva.

El Despacho previo a pronunciarse sobre el impedimento, dispuso oficiar a la Juez Novena Administrativo de Neiva, para que certificara la existencia del referido proceso, su etapa procesal, y quién actúa a la fecha como apoderado o apoderada judicial del demandante.

Mediante oficio No. J9A-00239 del 06 de marzo de 2019 (fl. 1023 C. Principal No. 6) suscrito por la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, se certifica que en dicho Despacho Judicial cursa el proceso de Reparación Directa interpuesto por TITO ALEJANDRO RUBIANO Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con radicado No. 410001333300920170032500, el cual se encuentra actualmente en turno para proferir sentencia, y en donde actúa como apoderada demandante la doctora ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA, con personería reconocida en auto del 29 de septiembre de 2017.

III.- CONSIDERACIONES.

Este Despacho cuenta con competencia para pronunciarse sobre el referido impedimento, por expresa disposición del Art. 131 – numeral 1° del CPACA, por ser el Juzgado que le sigue en turno al Despacho cuyo titular ha manifestado el impedimento.

¹ F. 1018. C. Principal 5

Las figuras del impedimento y de la recusación han sido instituidas por el legislador colombiano como una herramienta para asegurar la imparcialidad del funcionario judicial en la resolución del litigio sometido a su conocimiento.

Dichas figuras, encuentran su fundamento constitucional en el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la C. Política, “ya que aquel trámite judicial, adelantado por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes”²

Sin embargo, dichas figuras tienen un carácter excepcional y taxativo, es decir, sólo se configuran por las estrictas causales o situaciones fácticas establecidas por el legislador, que para el caso de los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, son las consagradas en el Art. 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el Art. 141 del C. General del Proceso, por expresa remisión de la primera de las citadas disposiciones; carácter que impone una interpretación restrictiva de las mismas “con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.”³

Las causales de impedimento invocadas, consagran:

“Art. 141 – numeral 5° del C. General del Proceso: *“Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios (...).”*

De acuerdo a la situación fáctica planteada en el escrito de impedimento, considera este Despacho que se configura la causal invocada, por las siguientes razones:

De conformidad a lo informado por el funcionario y la certificación expedida por la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva (f.1023 C. Principal 6), la doctora ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA, identificada con C.C.No. 55.113.935 y T.P. No. 229.103 del C.S. de la J. quien funge como apoderada de la entidad demandada en el presente proceso, es también la apoderada del doctor Tito Alejandro Rubiano en el proceso de Reparación Directa que se adelanta en el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva bajo el radicado No. 41001333300920170032500; configurándose así la causal de impedimento invocada por el Juez 7° Administrativo.

La situación antes planteada, efectivamente puede significar compromiso en la falta de capacidad subjetiva del operador judicial, lo cual lo obliga a apartarse del conocimiento del presente asunto, como garantía de la imparcialidad, objetividad y transparencia en el desempeño de su labor.

Por lo anterior, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse en las presentes diligencias, se aceptará el impedimento; en consecuencia, este Despacho AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia y una vez quede ejecutoriada la presente decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo antes expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

² Corte Constitucional, sentencia C-365 de 2000.

³ Corte Constitucional, sentencia C-881 de 2011.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Doctor TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal prevista en el numeral 5 de artículo 141 del CGP.

SEGUNDO.- AVOCAR conocimiento de la demanda de medio de control de Reparación Directa interpuesta por JOSE VICENTE PERDOMO MELENDEZ Y OTROS, en contra de EMGESA S.A. E.S.P.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA, identificada con C.C. No. 55.113.935 y T.P. No. 229.103 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada EMGESA S.A., en los términos del poder conferido (f. 962)

CUARTO.- En firme este proveído, continuar con el trámite procesal correspondiente.

QUINTO.- Por Secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Neiva para la compensación en el reparto a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64149610ee40965daf10d28c7c62305a5559a7f81f22dfa9fa14c49c21c6fda**
Documento generado en 13/07/2020 08:30:42 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BELÉN RAMÍREZ CUELLARY OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 – 00293– 00
NO. AUTO : A.I. – 275

Observa el Despacho que la parte demandante, en atención al requerimiento hecho en auto inadmisorio (fl. 38), mediante memorial radicado oportunamente, y sus respectivos anexos (fl. 42-51) subsanó la demanda en debida forma. En consecuencia, el Despacho dispondrá su admisión por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por BELÉN RAMÍREZ CUELLAR Y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE GUADALUPE (H), y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la parte demandada por conducto de sus representantes legales (Ministro de Defensa y el Alcalde del Municipio de Guadalupe) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las demandadas deberán aportar los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate que se encuentren en su poder, conforme lo ordenado en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a doctor ZAMIR ALONSO BERMEO GARCÍA, identificado con C.C. No. 7.704.510 Y T.P. N° 117.766 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fl.44-50).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

JUEZ

APS.

Firmado Por:

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d4b953ee9734c84ad13896424b58fd016c9518faa4ae57e28cdc40c04209fd**
Documento generado en 13/07/2020 08:20:05 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : CARSAL Y CÍA. S EN C.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALERMO.
RADICACIÓN : 410013333007 – 2019 00308– 00
NO. AUTO : A.I. – 237

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si se acepta o no el impedimento formulado en el presente proceso, por el Juez Séptimo Administrativo Oral de Neiva.

II.- ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, y encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre su admisión, el titular del Despacho invocó la causal de impedimento contemplada en el artículo 141 – 7° del CGP que reza: *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*.

Como fundamento de dicho impedimento, manifiesta que el doctor Javier Roa Salazar, apoderado de la parte actora, formuló en su contra queja disciplinaria por hechos ocurridos al interior del proceso ejecutivo con radicado 2008-00154 que adelanta dicho Juzgado, la cual se adelanta actualmente ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila y el 16 de mayo de 2019 fue escuchado en diligencia de versión libre.

III.- CONSIDERACIONES.

Este Despacho cuenta con competencia para pronunciarse sobre el referido impedimento, por expresa disposición del Art. 131 – numeral 1° del CPACA, por ser el Juzgado que le sigue en turno al Despacho cuyo titular ha manifestado el impedimento.

Las figuras del impedimento y de la recusación han sido instituidas por el legislador colombiano como una herramienta para asegurar la imparcialidad del funcionario judicial en la resolución del litigio sometido a su conocimiento.

Dichas figuras, encuentran su fundamento constitucional en el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la C. Política, “ya que aquel trámite judicial, adelantado por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes”¹

¹ Corte Constitucional, sentencia C-365 de 2000.

Sin embargo, dichas figuras tienen un carácter excepcional y taxativo, es decir, sólo se configuran por las estrictas causales o situaciones fácticas establecidas por el legislador, que para el caso de los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, son las consagradas en el Art. 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el Art. 141 del C. General del Proceso, por expresa remisión de la primera de las citadas disposiciones; carácter que impone una interpretación restrictiva de las mismas “con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.”²

Las causales de impedimento invocadas, consagran:

“Art. 141 – numeral 7° del C. General del Proceso: *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

De acuerdo a la situación fáctica planteada en el escrito de impedimento, considera este Despacho que se configura la causal invocada, por las siguientes razones:

De conformidad a lo informado por el funcionario y el escrito de solicitud de recusación presentada por el doctor Javier Roa Salazar, dirigido al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva (f.51-54), el doctor JAVIER ROA SALAZAR quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó denuncia disciplinaria en contra del Juez Séptimo Administrativo de Neiva, con fundamento en la morosidad para proferir sentencia dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. 2008-154-01, en donde es demandante el señor Rosemberg Valderrama y Otros, situación que acredita que la denuncia disciplinaria presentada en contra del referido funcionario Judicial, se refiere a hechos ajenos al presente proceso, como lo exige la norma.

Por otra parte, de conformidad a lo manifestado por el funcionario, en desarrollo de dicha queja disciplinaria, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional del Huila, lo escuchó en diligencia de versión libre el 16 de mayo de 2019, información a la que el Despacho le da plena credibilidad, de conformidad al principio de buena fe y por ende se tiene por acreditado el segundo requisito para la procedencia del impedimento formulado, esto es, que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

La situación antes planteada, efectivamente puede significar compromiso en la falta de capacidad subjetiva del operador judicial, lo cual lo obliga a apartarse del conocimiento del presente asunto, como garantía de la imparcialidad, objetividad y transparencia en el desempeño de su labor.

Por lo anterior, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse en las presentes diligencias, se aceptará el impedimento; en consecuencia, este Despacho AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia y una vez quede ejecutoriada la presente decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es resolver sobre la admisión de la demanda.

Por lo antes expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

² Corte Constitucional, sentencia C-881 de 2011.

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Doctor TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal prevista en el numeral 7 de artículo 141 del CGP.

SEGUNDO.- AVOCAR conocimiento de la demanda de medio de control de Controversia Contractual interpuesta por CARSAL Y CIA S EN S, en contra del MUNICIPIO DE PALERMO.

TERCERO.- En firme este proveído, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

QUINTO.- Por Secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Neiva para la compensación en el reparto a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c78eb05193222498a23225e8273b6f2a2e0124101de15ff0ee2a71488bbc82

Documento generado en 13/07/2020 08:31:20 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MERCASUR LTDA. - EN REESTRUCTURACIÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00318– 00
AUTO NO. : A.I. - 234

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN, actuando en calidad de administrador provisional del CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA (MERCANEIVA), como su propietario y constructor inicial, ha promovido demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE NEIVA, solicitando librar mandamiento de pago en contra del ejecutado, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$539'998.995), por concepto de expensas o cuotas de administración de los 1.545 locales de su propiedad ubicados en dicho Centro Comercial, causados entre diciembre de 2016 y agosto de 2019.
- Por el valor de las expensas de administración de dichos locales que se causen durante el presente proceso, desde la presentación de demanda y hasta las resultas del presente proceso.
- Por los intereses moratorios causados desde que cada una de tales obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de las mismas.
- Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Como pruebas se allegan, entre otras, los siguientes documentos contenidos, en el CD del folio 2399, obrante en el cuaderno No. 12:

- Certificado de existencia y representación legal de MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, de fecha 26 de agosto de 2019, según el cual, el representante legal de dicha persona jurídica es el señor JORGE ELIÉCER ACOSTA ÁLVAREZ.
- Certificaciones del 21 de agosto de 2019, suscritas por el Representante Legal y el Revisor Fiscal de MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN en las que se identifican los 1.545 locales comerciales de propiedad del Municipio de Neiva, ubicados dentro del

Centro Comercial MERCANEIVA, y los valores adeudados mes a mes, por cada uno de dichos locales comerciales.

- Escritura Pública No.3.484 de 1997, corrida en la Notaría 1ª de Neiva, mediante la cual se constituye a MERCANEIVA en Régimen de Propiedad Horizontal y se designa como su primer representante legal a MERCASUR LTDA., hasta tanto la misma termine de comercializar y transferir todas las unidades que conforman el complejo y se convoque por los copropietarios a Asamblea de Copropietarios para nombrar el correspondiente administrador.
- Diferentes escrituras públicas de compraventa y dación en pago de MERCASUR LTDA. a favor del MUNICIPIO DE NEIVA, de diferentes locales comerciales ubicados en el complejo comercial MERCANEIVA.

3. CONSIDERACIONES.

Del estudio de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se trata de un proceso ejecutivo cuyo conocimiento no corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por las siguientes razones:

De conformidad con el Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de los temas allí indicados, de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuesta y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”* (Numeral 6).

En consonancia con lo anterior, el Art. 297 ídem, consagró los documentos que constituyen títulos ejecutivos en contra de la Administración, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

De acuerdo con tales normas, los únicos procesos ejecutivos en contra de la Administración, para cuyo conocimiento cuenta con competencia esta

jurisdicción, son aquellos cuyo título ejecutivo derive de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción en contra de la entidad pública, de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, de un contrato estatal y de un acto administrativo en firme en los que conste una obligación clara, expresa y exigible en contra de la Administración, sin que en el caso bajo estudio el título ejecutivo fundamento de la ejecución corresponda a alguno de éstos.

En efecto, lo pretendido por la parte ejecutante es obtener el pago forzado de lo adeudado por el MUNICIPIO DE NEIVA, por concepto de cuotas de administración, en su calidad de propietario de diferentes locales del CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA (MERCANEIVA), luego el fundamento de la demanda no es una sentencia judicial, ni una conciliación judicial, como tampoco un contrato administrativo o estatal y menos un acto administrativo en los que conste una obligación a cargo del Municipio, sino una situación de hecho en que al parecer incurrió dicha entidad al incumplir sus obligaciones como copropietario de una unidad sometida al régimen de propiedad horizontal.

Si bien para la adquisición del dominio de tales locales comerciales por parte del Municipio, mediaron contratos de COMPRAVENTA y CONTRATOS DE DACIÓN EN PAGO entre MERCASUR y el MUNICIPIO DE NEIVA, no es el incumplimiento de dichos contratos lo que origina la obligación objeto de ejecución, la que en todo caso tendría que ser primero declarada mediante un proceso ordinario, sino el eventual incumplimiento a las reglas de propiedad horizontal que rigen el inmueble del cual hacen parte sus locales, las que incluso ya se encontraban establecidas para el momento del Municipio adquirir la propiedad de tales unidades, en los respectivos Estatutos de MERCANEIVA, adoptados mediante escritura pública 8.484 del 16 de diciembre de 1997 (Cuaderno No. 12 – CD. F. 2399).

De otra parte, cabe precisar, el solo hecho de que la parte ejecutada corresponda a una entidad pública no radica automáticamente la competencia en esta jurisdicción, pues la jurisdicción ordinaria en algunos casos también conoce de controversias en donde esté involucrada una entidad pública siempre que el fundamento de la demanda no sea la actividad administrativa propiamente dicha, como ocurre en el presente caso. Al respecto puede consultarse, por ejemplo, la sentencia del 19 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 110013103022-2010-00542-02, demandante: COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA y demandada: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, adelantando precisamente por la mora en el pago de cuotas de administración que se atribuía al ejecutado, en donde dicha Corporación resolvió de fondo la sentencia de segunda instancia, confirmando la de primera proferida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, que declaró probadas las excepciones propuestas por el ejecutado.¹

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 168 del CPACA, dispondrá su remisión a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, en razón a la cláusula general o residual de competencia, consagrada en el Art. 15 del C. General del Proceso y a la cuantía del asunto.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/0/2010-542+EJECUTIVO+CUOTAS+ADMINISTRACI%C3%93N+VS+DIRECCI%C3%93N+NACIONAL+ESTUPEFACIENTES.pdf/72124591-41f4-471f-a7f5-a71e86baa5c4>

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho Judicial carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso a la Oficina Judicial, para su reparto entre los Juzgados Civil del Circuito de Neiva.

TERCERO: En caso de que el Despacho Judicial a quien sea repartido el asunto tampoco acepte su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez
APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a41dada4e86dbe0e860684530f6dd52cca0d7b6965ebd1a5ebc595871142d1ec

Documento generado en 13/07/2020 08:37:15 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ DAVID TOVAR BURGOS.
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00339 00
NO. AUTO : A.I. – 238

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por JOSÉ DAVID TOVAR BURGOS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

Auto admite demanda

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor FAIBER ADOLFO TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 7.689.134 y T.P. N° 91.423 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte actora, en los términos del poder conferido (f. 15).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c225d3dd8160fad002669d24534c0e41f9014dd99089a6d012dbffb bf19884e**
Documento generado en 13/07/2020 07:54:00 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LINA MERCEDES CUELLAR PERDOMO
DEMANDADO : ESE LAURA PERDOMO DE GARCÍA DE YAGUARA (H)
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019-00345-00
No. AUTO : A.I. – 235

Examinada la demanda, se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha promovido LINA MERCEDES CUELLAR PERDOMO en contra del ESE LAURA PERDOMO DE GARCIA DE YAGUARA (H), y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

Auto admite demanda

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor FERNANDO ROJAS SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 12.112.510 y T.P. N° 63.105 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (f. 28).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7607f4607f4c203a04e4a852ea5c72c0e3ac120a7731105b99f7abb95a1053**
Documento generado en 13/07/2020 07:52:08 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GUILLERMO LOSADA.
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN :410013333008 – 2019 – 00348 – 00
NO. AUTO : A.I. – 236

Examinada la demanda, se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156-3, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, razón por la cual se hace procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por GUILLERMO LOSADA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Defensa) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Auto admite demanda

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor HARVEY VICTORIA CUMBE, identificado con C.C. No. 7.701.814 y T.P. N° 172.814 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (f. 39).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica).

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

APS.

FIRMADO POR:

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **E0A3F200B1E82FCFE74155E30E0C50B19DCAA9D0BF3D8E84CCB0DD0A383801E4**
DOCUMENTO GENERADO EN 13/07/2020 07:53:01 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSÉ RODRIGO REMISIO MONTEALEGRE.
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 – 00371– 00
NO. AUTO : A.I.- 263

Mediante auto del 07 de febrero de 2020 (fl.197), el Despacho avocó conocimiento del presente proceso, concediéndole término de cinco (5) días a la parte actora para que adecuara la demanda y el poder, de conformidad con los lineamientos establecidos por el CPACA.

En virtud de lo anterior, el apoderado actor allegó escrito de demanda de REPARACIÓN DIRECTA y poder conforme lo solicitado en auto anteriormente referenciado, sin embargo examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por cuanto se omitió acreditar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 atinente a la conciliación extrajudicial, el cual es de obligatorio cumplimiento para una demanda como la que nos ocupa.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora TERESA ROJAS PENAGOS identificada con cédula de ciudadanía N° 26.508.815 y T.P. N° 266.126 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 200).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

AMVB.

FIRMADO POR:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

14F7F4A068251c536289D16B1BA46092D522158526C8CFB8AE96A569A9FA78



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DOCUMENTO GENERADO EN 13/07/2020 08:28:46 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOHAN ANDRÉS JOVEN ROJAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00372- 00
NO. AUTO : A.I. – 239

Examinada la demanda, se observa reunidos los requisitos de forma exigidos por los Art. 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por JOHAN ANDRÉS JOVEN ROJAS Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JHON GILBER PEÑA CANO, identificado con C.C. No. 12.256.787 y T.P. N° 152.191 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 13 a 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ**

}

MCPA

FIRMADO POR:

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**477B0D3E302EE545085335A7650340148714652B5FDCF61875BD5E863
5007845**

DOCUMENTO GENERADO EN 13/07/2020 07:54:41 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBA LUCY RAMÍREZ SANTIBAÑEZ.
DEMANDADO : NACIÓN – MEN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00381 00
NO. AUTO : A.I. – 252

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por ALBA LUCÍA RAMÍREZ SANTIBAÑEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JOSE FREDY SERRATO, identificado con C.C. No. 12.271.018 y T.P. No. 76.211 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido (fl. 12).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472e3ebad3cb7d8e8186ad33c8bd5c82ccc0fd0da2f0244fccb81df50843216b**
Documento generado en 13/07/2020 07:34:50 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HUGO ARMANDO VIVAS BARONA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – PONAL.
RADICACIÓN : 4100133330082020002000
NO. AUTO : A.I. – 261

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por HUGO ARMANDO VIVAS BARONA contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Defensa) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

Auto admite demanda

proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberán aportar además todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JORGE MIGUEL CAMACHO BARRETO, identificado con C.C. No. 1.129.565.178 y T.P. N° 238.992 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder conferido. (f. 30-31).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47ffb76eede9cd6d18ab0f4d35c8e75ccb05f71ee9c5b1e7203c3fa877e93fb8
Documento generado en 13/07/2020 08:11:46 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JESÚS MARÍA BARRIOS RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00009 00
NO. AUTO : A.I. - 240

Examinada la demanda de la referencia, se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por JESUS MARIA BARRIOS RAMIREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro del Trabajo) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020..

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

Auto admite demanda

del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía N° 12.201.476 y T.P. N° 204.177 del C.S. de la J. y al doctor HAROL IVANOV RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.208.527 y T.P. N° 203.920 del C.S. de la J. y como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, en los términos del poder conferido (fl. 22).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica).

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28c108ea6805db4e69f85a00a91fa0f0564f9efe36e20ba8580f9e4effd0a80

5

Documento generado en 13/07/2020 07:55:52 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YURY TATIANA ROJAS COLORADO Y OTROS.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00012– 00
NO. AUTO : A.I. – 267

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si se acepta o no el impedimento formulado en el presente proceso, por el Juez Séptimo Administrativo Oral de Neiva.

II.- ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, quien mediante oficio 01 del 13 de enero de 2020¹, invocó la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 – 5 del CGP que reza: “5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*”, la que estima se presenta en su caso, por cuanto la apoderada judicial de los demandantes es quien lo representa en la demanda interpuesta contra la Fiscalía General de la Nación, la cual es tramitada en el Juzgado Nove no Administrativo del Circuito Judicial de Neiva bajo el radicado No. 41001333300920170032500.

III.- CONSIDERACIONES.

Este Despacho cuenta con competencia para pronunciarse sobre el referido impedimento, por expresa disposición del Art. 131 – numeral 1° del CPACA, por ser el Juzgado que le sigue en turno al Despacho cuyo titular ha manifestado el impedimento.

Las figuras del impedimento y de la recusación han sido instituidas por el legislador colombiano como una herramienta para asegurar la imparcialidad del funcionario judicial en la resolución del litigio sometido a su conocimiento.

Dichas figuras, encuentran su fundamento constitucional en el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la C. Política, “ya que aquel trámite judicial, adelantado por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes”²

Sin embargo, dichas figuras tienen un carácter excepcional y taxativo, es decir, sólo se configuran por las estrictas causales o situaciones fácticas establecidas por el legislador, que para el caso de los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, son las consagradas en el Art. 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el Art. 141 del C. General del Proceso, por expresa remisión de la primera de las citadas disposiciones; carácter que impone una interpretación restrictiva de las mismas “con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.”³

¹ Fl.58 Cdo. Ppal.

² Corte Constitucional, sentencia C-365 de 2000.

³ Corte Constitucional, sentencia C-881 de 2011.

Las causales de impedimento invocadas, consagran:

“Art. 141 – numeral 5° del C. General del Proceso: *“Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”*

De acuerdo a la situación fáctica planteada en el escrito de impedimento, a la que el Despacho le da plena credibilidad partiendo del principio de la buena fe, considera este Despacho que se configura la causal invocada, como quiera que la apoderada de la parte actora, doctora ANA MARCELA GÓMEZ AMEZQUITA, viene fungiendo también como apoderada del Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva dentro del proceso que éste adelanta en el Juzgado Nove no Administrativo del Circuito de Neiva; razón por la cual se hace procedente aceptar el impedimento manifestado por dicho funcionario a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse en las presentes diligencias.

Por lo antes expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Doctor TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal prevista en el numeral 5 de artículo 141 del CGP.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la demanda de medio de control de Reparación Directa interpuesta por YURY TATIANA ROJAS COLORADO Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE NEIVA.

TERCERO: En firme este proveído, continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Neiva para la compensación en el reparto a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a578b9e2110a45ff31f1c6b8990aa8cc4caf62166b3bdec2b36c357b3c49d8**
Documento generado en 13/07/2020 08:32:34 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : IVAN SAPUY HOME Y OTROS.
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00013-00
NO. AUTO : A.I. – 266

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si se acepta o no el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo Oral de Neiva.

II.- ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada en contra del auto que dispuso la remisión, por jurisdicción y competencia, a los Juzgados Civiles del Circuito de Garzón, el Juez Séptimo Administrativo de Neiva a quien correspondió por reparto dicho proceso, mediante oficio No. J7A-0002 del 13 de enero de 2020 se declaró impedido para continuar conociendo del mismo, invocando la causal de impedimento del Art. 141 – 5 del CGP que reza: “*Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*”.

Como fundamento del impedimento, manifiesta la apoderada de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., doctora ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA, también lo representa en calidad de demandante, dentro del proceso de reparación directa que ha interpuesto contra la Fiscalía General de la Nación y que se adelanta en el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, bajo radicado 41001333300920170032500.

III.- CONSIDERACIONES.

Este Despacho cuenta con competencia para pronunciarse sobre el referido impedimento, por expresa disposición del Art. 131 – numeral 1º del CPACA, por ser el Juzgado que le sigue en turno al Despacho cuyo titular ha manifestado el impedimento.

Las figuras del impedimento y de la recusación han sido instituidas por el legislador colombiano como una herramienta para asegurar la imparcialidad del funcionario judicial en la resolución del litigio sometido a su conocimiento.

Dichas figuras, encuentran su fundamento constitucional en el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la C. Política, “ya que aquel trámite judicial, adelantado por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis

estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes”¹

Sin embargo, dichas figuras tienen un carácter excepcional y taxativo, es decir, sólo se configuran por las estrictas causales o situaciones fácticas establecidas por el legislador, que para el caso de los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, son las consagradas en el Art. 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el Art. 141 del C. General del Proceso, por expresa remisión de la primera de las citadas disposiciones; carácter que impone una interpretación restrictiva de las mismas “con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.”²

Las causales de impedimento invocadas, consagran:

“Art. 141 – numeral 5° del C. General del Proceso: *“Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.*

De acuerdo a la situación fáctica planteada en el escrito de impedimento, y de conformidad con lo manifestado por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva con Oficio N°00286 del 16 de marzo de 2020 (fl.421), por medio del cual confirma que la doctora Ana Marcela Gómez Amezquita es apoderado del Juez Séptimo Administrativo de Neiva en proceso de reparación directa que cursa en dicho juzgado, considera este Despacho que se configura la causal invocada.

Así las cosas, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse en las presentes diligencias, se aceptará el impedimento; en consecuencia, este Despacho AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia y una vez quede ejecutoriado la presente decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo antes expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Doctor TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal prevista en el numeral 5 de artículo 141 del CGP.

SEGUNDO.- AVOCAR conocimiento de la demanda de medio de control de Reparación Directa interpuesta por IVAN SAPUY HOME Y OTROS, en contra de EMGESA S.A. E.S.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora ANA MARCELA GÓMEZ AMEZQUITA, identificado con C.C. No. 55.113.935 y T.P. No. 229.103 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de EMGESA S.A. E.S.P. (fl. 389-409)

CUARTO.- En firme este proveído, ingrese el proceso a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-365 de 2000.

² Corte Constitucional, sentencia C-881 de 2011.

QUINTO.- Por Secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Neiva para la compensación en el reparto a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344bde1014f0c324a51aafc3b4781a22d125361e251d1caf15b019e8e9
9cb6cb

Documento generado en 13/07/2020 08:31:58 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00014 00
No. AUTO : A.I. – 253

Examinada la demanda de la referencia, se observa que no se allega el certificado de existencia y representación legal ni de parte actora ni de la demandada, lo que se constituye en un anexo obligatorio de la demanda de conformidad con el Art. 166 – 4 del CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Auto admite demanda
410013333008-2020 00014 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ced15bf114968883bc0f8070cba9404010c51a19ba275881cc5a051bf35ee61

Documento generado en 13/07/2020 08:57:56 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROBER DUCUARA PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00017 00
NO. AUTO : A.I. – 241

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por ROBER DUCUARA PERDOMO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

Auto admite demanda

proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J. y al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J. y como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, en los términos del poder conferido (fl. 14-15).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MPCA

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a3100e92d7a45d2f1678e3b726753b58c40e808885ff10b9f8ee8df84342b9**
Documento generado en 13/07/2020 07:56:33 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : HUGO ARMANDO VIVAS BARONA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – PONAL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 – 0020 – 00
NO. AUTO : AI – 237

De la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, propuesta por la parte actora, córrase traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, lapso durante el cual se podrá pronunciar al respecto en escrito separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 9° del decreto 806 de 2020.

Vencido el traslado indicado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f13d69293bf6093ae7c31a630dc116ba7fe44bc3fafcd707c865c6f246727fa**

Documento generado en 13/07/2020 08:54:06 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VILMA RUTH CAPERA ORTEGON.
DEMANDADO : NACIÓN – MEN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 0035 00
NO. AUTO : A.I. – 251

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por VILMA RUTH CAPERA ORTEGÓN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministerio de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J. y al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S., como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, en los términos del poder conferido (fl. 13 y 14).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aa0283e3f28e92f48ecc88bb849cde30d84eb2e8a7527f66dd9e2d7019c0f1**

Documento generado en 13/07/2020 08:03:35 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CRISTIAN ANDRÉS BECERRA TOVAR Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020-00040 - 00
NO. AUTO : A.I. – 242

Examinada la demanda de la referencia, se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, lo que hace procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por CRISTIAN ANDRÉS BECERRA TOVAR Y OTROS en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Defensa) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a doctor JESUS LOPEZ FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 16.237.409 y T.P. N° 61.156 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fl.5).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

MCPA

Firmado Por:

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/ 12

Código de verificación: **4d19ca662e567d69fd719401c5467f3f99f78cb6b4618c064eee9b3e5a1fbffe**
Documento generado en 13/07/2020 07:57:13 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ NELSON RAMÍREZ ARGUELLO.
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00041 00
NO. AUTO : A.I. – 274

Examinada la demanda de la referencia, se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, haciéndose procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JOSÉ NELSON RAMÍREZ ARGÜELLO en contra de la CASA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director General), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA y, de conformidad con el artículo 205 ibídem, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor RUBEN DARIO ROZO GIRALDO, identificado con C.C. No. 94.392.331 y T.P. N° 317.797 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (f. 22).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f31b7de5a921b20ba13fe2f82e6714a97a82ef07a9f360a4e8e7b3e1c4432e3**
Documento generado en 13/07/2020 08:17:09 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SEBASTIÁN BOLAÑOS MINDA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00050 00
NO. AUTO : A.I. – 243

Examinada la demanda de la referencia, se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por SEBASTIÁN BOLAÑOS MINDA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

Auto admite demanda

proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J. y al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J. y como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, en los términos del poder conferido (fl. 14-15).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MPCA

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5abe5d0acf9b73e2d2d4e61fe70a46a52f0e1f0b24280b45d458c036c9ae5af**
Documento generado en 13/07/2020 07:58:00 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANTONIO ARDILA
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN – FONPREMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00057 00
NO. AUTO : A.I. – 244.

Examinada la demanda de la referencia, se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por ANTONIO ARDILA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

Auto admite demanda

proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.686.811 y T.P. N° 178.834 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 4).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MPCA

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b43e4d0a82a09168038e996891a6523f8969dc7483b2e3963ecb4a9f69c6e45**
Documento generado en 13/07/2020 07:58:47 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA YOBANNY CLEVES RODRÍGUEZ.
DEMANDADO : NACIÓN – MEN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00061 00
NO. AUTO : A.I. – 250

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MARTHA YOBANNY CLEVES RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S., y a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J. como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, en los términos del poder conferido (fl. 14 y 15).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4969aeb48d9bd31f44aa1177d2332b0531c774465d472b68807b9382f156a1e2**
Documento generado en 13/07/2020 08:02:01 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00062 00
NO. AUTO : A.I. – 245

Examinada la demanda de la referencia, se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

Auto admite demanda

proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J. y al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J. y como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, en los términos del poder conferido (fl. 15-16).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MPCA

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f22d322746626b0c36fd8fb865d7777df23c90cdf332b07294181f0ef4f180**
Documento generado en 13/07/2020 07:59:23 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARYOLI GONZÁLEZ QUESADA
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00063 00
NO. AUTO : A.I. - 271

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por MARYOLI GONZÁLEZ QUESADA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907

Auto admite demanda
410013333008-2020-00063-00

del C.S de la J. y a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte actora, respectivamente, en los términos del poder conferido (fl. 15 y 16).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35d119317b2e041e7adde3bf0a74f2a5687d562a3356410ef652ab69fc1359d**
Documento generado en 13/07/2020 08:15:58 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO VISCAYA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00064 00
NO. AUTO : A.I. – 254

Examinada la demanda, observa el Despacho que debe inadmitirse por no cumplirse con la exigencia de los Art. 162-5 y 166-2 del CPACA, referida a que por el demandante se aporten todas las documentales que se encuentren en su poder, sin que en el presente caso se hayan aportado la reclamación administrativa y el correspondiente recurso que dieron lugar a la expedición de las resoluciones demandadas; lo cual resulta necesario para conocer el alcance de la reclamación que dio origen al acto demandado, pues la discusión en sede judicial no puede estar referida a asuntos nuevos o no debatidos en sede administrativa.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J. y a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, en los términos del poder conferido (f. 14-15).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Auto admite demanda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8d0a1d6a02bd42431163529c5092b2f028ffc34f224ada7f2b73e14ebb5f8ab

Documento generado en 13/07/2020 08:27:08 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOHANNA CEBALLOS CORREDOR Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 – 00065 - 00
No. AUTO : A.I. – 247

Examinada la demanda de la referencia, se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los Art. 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, lo que hace procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por JOHANNA CEBALLOS CORREDOR Y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Defensa) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA y, de conformidad con el artículo 205 ibídem, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor HAROLD BOSSO ROJAS, identificado con C.C. No. 12.258.051 y T.P. N° 201.260 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 13).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9d8f66bc3c4c1df448c3e2fecda7d35f24131abe36063b5748ff9dc97bf60

Documento generado en 13/07/2020 08:00:39 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HUGO COY OVALLE Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00066-00
NO. AUTO : A.I. – 270

1. Asunto a tratar.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque se advierte en el presente caso una causal de impedimento de la titular del Despacho, la cual será declarada por las siguientes razones.

2. Antecedentes.

Los señores HUGO COY OVALLE, BLANCA ISNELLA LEAL y NORMA CONSTANZA GUZMAN, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, han promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° DESAJNEO 18-4214 de fecha 29 de mayo de 2018 y los actos fictos producto del silencio negativo frente al recurso de apelación presentando por los demandantes, mediante los cuales la accionada les negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial creada por el Decreto 383 de 2013, a partir del 1° de enero de 2013, y por todo el tiempo que continúen vinculados a la entidad.

Como consecuencia de tal anulación, solicitan a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial desde el año 2013 hasta la fecha en que se efectúe su reconocimiento y pago debidamente indexado, entre otras pretensiones.

3. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, considero que me encuentro inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del Art. 141 del Código General del Proceso, que consagra: “1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”, dado que al igual que los actores, en mi calidad de funcionaria de la Rama Judicial vengo percibiendo la Bonificación Judicial creada y regulada por los mismos Decretos citados por los demandantes, por lo que me propongo demandar a la Administración por pretensiones similares a las de los aquí demandantes, pues también se me han venido liquidando mis prestaciones sociales sin la inclusión de la referida bonificación judicial como factor salarial, lo que considero contrario al ordenamiento jurídico, con fundamentos similares a los de los actores.

Como se puede ver, el tema en discusión genera interés para mis expectativas y por ello, considero, es mi deber declararme impedida de conformidad con el Art. 140 ídem.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran en la misma circunstancia de impedimento que la suscrita, pues todos percibimos la bonificación judicial aludida, se dispondrá remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con el Art. 131-2 del CPACA.

Precisa el Despacho que si bien en casos similares esta Juez venía remitiendo el proceso al juez que sigue en turno, para que cada uno verificara si la causal de impedimento concurre en ellos, el Tribunal Administrativo del Huila en auto de fecha 11 de junio de 2019, proferido dentro del trámite de la recusación propuesta en contra del Juez Sexto Administrativo¹, estimó que dicha causal de impedimento concurre también en todos los Jueces Administrativos de Neiva, por lo que resulta procedente la remisión directa a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE impedida la suscrita titular del Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por comprender dicho impedimento a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre dicho impedimento, conforme al art. 131-2 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

Firmado Por:

¹ Rad. 41001233300620180029801

Impedimento

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56b358affc2b64c076888ed57f5329371451c781d3202fad6fc386d98ed2e26b

Documento generado en 13/07/2020 08:50:02 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAMIRO BALTAZAR CHOCUE.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 – 00072 – 00
No. AUTO : A.I. – 258

El señor RAMIRO BALTAZAR CHOCUE, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a obtener la nulidad del oficio No. MDN- COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.10 del 07 de marzo de 2019, expedido por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por medio del cual se negó la reliquidación de sus cesantías.

Como consecuencia de tal anulación, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste de la referida prestación, desde la fecha de ingreso hasta el día de su retiro del Ejército Nacional, bajo el sistema del régimen retroactivo, tomando con base para su liquidación el SMLMV del año 2017, incrementado en un 60%, e incluyendo la totalidad de factores salariales y partidas computables, entre otras pretensiones.

El presente proceso correspondió inicialmente, al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira, quien por auto del 14 de febrero de 2020 (f. 55) se declaró sin competencia para conocer del presente asunto (por razón del territorio), y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, siendo repartida a este Despacho Judicial; criterio que este Despacho acoge de conformidad con la constancia expedida por el Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, obrante a folio 52 del expediente, en el que señala que la última unidad que registra actor es el Batallón de Infantería #27 Magdalena, con sede en Pitalito (H); razón por la cual se **AVOCA** el conocimiento del presente asunto.

Revisada la demanda, se observa reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por RAMIRO BALTAZAR CHOCUE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Defensa),

en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA, identificado con C.C. N° 9.770.271 y TP N° 218.976 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 15).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e6cd895804f0087d42a94fb81c3ba14df8420625b3199cd0a16908015840d6
a**

Documento generado en 13/07/2020 08:10:11 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARY TRUQUE GUZMAN
DEMANDADO : NACIÓN- MIN.EDUCACIÓN - FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 - 2020-00073 - 00
NO. AUTO : A.I. - 246

Examinada la demanda de la referencia, se observan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedimiento su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LUZ MARY TRUQUE GUZMAN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA y, de conformidad con el artículo 205 ibidem, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Auto admite demanda

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JOSÉ FREDY SERRATO, identificado con C.C No. 12.271.018 y portador de la T.P. N° 76.211 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (fl. 11).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA

FIRMADO POR:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **A86E094FEC529DA8A495C0F4F248572FA0BFBF2941DE6C3C14181CCF3E0EA2D**
DOCUMENTO GENERADO EN 13/07/2020 08:00:02 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ELSA SALAZAR RAMÍREZ.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 – 00074 – 00
NO. AUTO : A.I. – 269

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 Y 166 del CPACA;

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MARÍA ELSA SALAZAR RAMÍREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA y, de conformidad con el artículo 205 ibidem, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

Auto admite demanda

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JOSÉ FREDY SERRATO, identificado con C.C No. 12.271.018 y portador de la T.P. N° 76.211 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (fl. 15).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5cbd64a9d1a6f6750f0561de7049592587055f0460450cd20f0d5916ed213f0

Documento generado en 13/07/2020 08:15:25 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE : SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA (H)
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 000075 00
NO. AUTO : A.I. – 262

La SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra del MUNICIPIO DE RIVERA- HUILA, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato No. 237 de 2017, celebrado entre el actor y la demandada y se declare el desequilibrio económico del mismo y como consecuencia de tales pretensiones, se condene a la parte accionada al pago de las sumas dinerarias reclamadas, entre otras pretensiones.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

- 1) No se cumple con el requisito exigido en el numeral 4° del Art. 166 del CPACA, pues no se allega la prueba de existencia y representación legal de la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.

Lo anterior, para que exista certeza de su existencia, su representante legal actual y dirección de notificación judicial actual.

- 2) No se acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, obligatoria en asuntos de controversias contractuales al tenor de lo previsto en el artículo 161-1 del CPACA, sin que se advierta *prima facie* de lo relatado en la demanda, que los actos (contratos) demandados se hayan perfeccionado por medios ilegales o fraudulentos, caso en el cual dicho requisito no sería necesario conforme se prevé en la norma citada.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva

Auto inadmite demanda

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d4f3856a3d6b79d364cfc5ccac32e8ce7d711fb7a10484c45995134dcf5a0af

Documento generado en 13/07/2020 08:27:56 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DORIS MERCEDES RAMÍREZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020-00078- 00
No. AUTO : A.I. – 248

Examinada la demanda de la referencia, se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los Art. 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, lo que hace procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por DORIS MERCEDES RAMÍREZ MORENO Y OTROS en contra de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA y, de conformidad con el artículo 205 ibídem, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora LIDA EUGENIA AVILA PEREZ, identificada con C.C. No. 55.176.501 y T.P. N° 108.582 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 14 a 17).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ
MCPA

FIRMADO POR:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

C2B3EA1E06E6A1443D4E869B8E8248316F2AECCF158665F1657E1A8897
AAFEE6

DOCUMENTO GENERADO EN 13/07/2020 08:01:17 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARINA BARREIRO TRUJILLO.
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00079 00
NO. AUTO : A.I. – 272

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por LUZ MARINA BARREIRO TRUJILLO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director General) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDISSON RAMIREZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 83.228.004 y T.P. N° 139.171 del C.S. de

Auto admite demanda
410013333008-2020-00079-00

la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (f. 19).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ed363ac4393d6511fbc6fd862ab19e76818cac415bc1d1a9ce275412af6fe4**
Documento generado en 13/07/2020 08:16:31 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FREDY CALDERÓN GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GRAL. N.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020-00084- 00
No. AUTO : A.I. – 249

Examinada la demanda de la referencia, se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los Art. 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, lo que hace procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por FREDY CALDERÓN GÓMEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de sus representantes legales (Director Ejecutivo de Administración Judicial y Fiscal General de la Nación), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA y, de conformidad con el artículo 205 ibídem, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LUCIANO VÁSQUEZ BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 12.264.654 y T.P. N° 134.312 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fl. 14 a 20).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ**

MCPA

FIRMADO POR:

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**80E920837BD4ED92D7E7F43C93CE74EF1BF4AC745BEEAE6E36158B41B5A
47E0A**

DOCUMENTO GENERADO EN 13/07/2020 08:02:52 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO : DIAN.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 – 00085– 00
No. AUTO AI – 273

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-4, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el GRUPO GBC S.A.S EN LIQUIDACIÓN contra la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA y, de conformidad con el artículo 205 ibídem, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JOSÉ RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 7.699.084 y T.P. N° 292.866 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte actora, en los términos del poder conferido (f. 9).

Notifíquese y Cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e36daf66d375b279f8cae6ed11c0099706fd92ebd5b59c101033000056300d6

Documento generado en 13/07/2020 10:25:59 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA HUILA

Neiva, trece (13) de julio dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OSCAR EDUARDO VALBUENA CALDERÓN Y OTROS.
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00086-00
NO. AUTO : A.I. – 259

Examinada la demanda, se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-3, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por OSCAR EDUARDO VALBUENA CALDERON Y OTROS, en contra del EMGESA S.A. E.S.P., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Auto admite demanda

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CARLOS VIDAL GONZÁLEZ HERRERA, identificado con la CC. 79.350.833 y portador de la T.P. 56.437 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos (f. 19-43).

Notifíquese y Cúmplase

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ce91fea8ae61e70a712757ad5d5cdb0f65c294538a2142ba3fe9e79e44cd61**

Documento generado en 13/07/2020 08:14:48 AM